

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1106/2020, DE 15 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES ELECTROINTENSIVOS

I

El Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores Electrointensivos, define los requisitos que permiten optar a determinadas instalaciones industriales a la certificación de consumidor electrointensivo, y establece un procedimiento para conceder estas certificaciones.

Asimismo, regula dos mecanismos de apoyo: en su Título III, establece las bases reguladoras del “Mecanismo de compensación a los Consumidores Electrointensivos de los cargos por la financiación de la retribución específica a renovables y cogeneración de alta eficiencia y por la financiación adicional en los territorios no peninsulares”, un programa de concesión de ayudas para compensar parte de los cargos de la factura eléctrica a los consumidores electrointensivos; y en su Título IV, el “Mecanismo de cobertura de riesgos derivados de la adquisición a medio y largo plazo de energía eléctrica por consumidores electrointensivos”, un mecanismo de cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de la adquisición a medio y largo plazo de energía eléctrica por consumidores electrointensivos, a través de seguros de crédito o de garantías.

El artículo 4 del Real Decreto-Ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, establece los criterios básicos para caracterizar a los consumidores electrointensivos destacando sus particularidades como consumidores eléctricos con un elevado uso de la electricidad, un elevado consumo en horas de baja demanda eléctrica y una curva de consumo estable y predecible.

Tanto la definición de consumidor electrointensivo como la regulación del mecanismo de compensación de cargos establecidos en el Título III del citado Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, se asientan sobre la base de la Comunicación de la Comisión Europea 2014/C 200/01, sobre «Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020».

No obstante, en el propio Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, se contempla que a partir de la fecha de modificación de las «Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020», aprobadas por Comunicación de la Comisión Europea 2014/C 200/01, el Gobierno, mediante real decreto, adaptará los mecanismos de compensación a los consumidores electrointensivos por la financiación de apoyo para la electricidad procedente de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia o compensación del extracoste en los territorios no peninsulares, en los términos y para los sectores que establezca la normativa de la Unión Europea.

La Comunicación de la Comisión 2022/C 80/01 «Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022», aprobada el 27 de enero de 2022, ha modificado a partir de enero de 2022 estas Directrices, lo que obliga a adaptar la regulación del mecanismo de compensación de cargos establecida en línea con dicha Comunicación.

II

Constituye el objeto de este real decreto adaptar el procedimiento de certificación como consumidor electrointensivo y el mecanismo de compensación de cargos a los consumidores electrointensivos a las nuevas «Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022» y mantener la continuidad de este programa de ayudas durante toda la vigencia de estas Directrices.

Las nuevas «Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022» (Comunicación de la Comisión 2022/C 80/01), que sustituyen a las anteriores, obliga a adaptar la lista de sectores elegibles. Además, en el Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, se incluían solo los sectores de la industria manufacturera que contemplaban las anteriores Directrices para 2014-2020, y no los de las industrias extractivas. En esta norma se ha decidido extender este apoyo también a los sectores de las industrias extractivas incluidos en las nuevas Directrices, en consonancia con el impulso renovado que desde España y la Unión Europea se quiere dar a estas actividades a fin de mejorar la disponibilidad autóctona de materias primas esenciales para la industria. Así, se modifica el Anexo del Real Decreto 1106/2020 para incluir todos los sectores del Anexo I de las «Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022», tanto manufactureros como extractivos.

También es preciso modificar la metodología para el cálculo de la ayuda, por cuanto las nuevas Directrices distinguen entre dos tipos de sectores que pueden acceder a estas ayudas: sectores «en riesgo significativo» de deslocalización y sectores «en riesgo» de deslocalización.

La intensidad de ayuda máxima para los sectores «en riesgo significativo» de deslocalización se mantiene en el 85 por ciento de los costes subvencionables, mientras que para los sectores «en riesgo» es solamente del 75 por ciento. No obstante, las nuevas Directrices comunitarias permiten a los beneficiarios que realizan actividades en sectores «en riesgo» obtener una ayuda del 85 por ciento de los costes subvencionables si cumplen determinadas obligaciones.

Se añade también, la posibilidad de conceder una ayuda adicional por encima del 85 por ciento a aquellas instalaciones especialmente electrointensivas, definidas como aquellas que deban soportar unos costes anuales por cargos del sistema eléctrico superiores al 0,5 por ciento de su valor añadido bruto (VAB) o del 1 por ciento en el caso de sectores «en riesgo». Estas instalaciones podrán recibir una ayuda superior al 85 por ciento de los costes subvencionables (o del 75 por ciento si pertenecen a sectores «en riesgo») si hay presupuesto disponible una vez todas las instalaciones han recibido la ayuda máxima.

Asimismo, se adapta la obligación de realizar las inversiones en eficiencia energética económicamente rentables a las nuevas Directrices, incluyendo además otras dos opciones para lograr el cumplimiento de esta obligación.

Además, se modifican determinadas disposiciones del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre para mejorar la claridad en la definición de los requisitos y las obligaciones de los consumidores electrointensivos.

En concreto, se explicita que el VAB debe estar referido al año natural, al igual que el consumo, con independencia de la definición de los años fiscales de la sociedad propietaria de la instalación para la que se solicita la certificación.

En cuanto a la obligación de contratación a plazo de energía eléctrica procedente de fuentes renovables, se aclara que el 10 por ciento del consumo eléctrico que debe contratarse a plazo se debe calcular sobre la base de la energía eléctrica tomada de la red, excluyendo el autoconsumo en la instalación. De esta manera, se permite que una instalación que autoconsume la totalidad o la mayor parte de su energía eléctrica pueda optar a los mecanismos de apoyo a los consumidores electrointensivos.

Por último, se corrigen algunos errores de referencias que existían.

III

La presente norma se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el real decreto el instrumento para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro. En cumplimiento del principio de transparencia la norma identifica claramente su propósito, ofreciéndose en este preámbulo y en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo que la acompaña, una explicación clara de las medidas que se adoptan. Asimismo, la norma ha sido sometida a los trámites de participación pública previstos y a lo largo de la tramitación normativa se han realizado los correspondientes trámites de consulta pública previa e información pública, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Por último, con respecto al principio de eficiencia, la norma genera las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos.

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo y de la Vicepresidenta Cuarta del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día **XX, de XX de 202X**,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos.*

El Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2.c) del artículo 3 queda redactado como sigue:

«2.c) Operar en un sector o subsector que pertenezca a uno de los códigos de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (en adelante CNAE) incluidos en la “lista de sectores en riesgo significativo” o en la “lista de sectores en riesgo” del anexo.»

Dos. El apartado 2.d) del artículo 3 queda redactado como sigue:

«d) Tener un cociente durante al menos dos de los tres años anteriores entre el consumo anual y el valor añadido bruto de la instalación correspondiente al punto de suministro para el cual tenga la categoría de consumidor electrointensivo superior a 0,4 kWh/€. Este valor se revisará anualmente por resolución de la persona titular de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para adaptar su valor en función del precio medio del mercado eléctrico del año inmediatamente anterior.

El valor añadido bruto se referirá siempre a un año natural, es decir, de 1 de enero a 31 de diciembre, con independencia de la definición de los ejercicios fiscales del titular de la instalación.

Se considerará que se cumple este requisito para cualquiera de los tres años anteriores si el valor añadido bruto de la instalación correspondiente a ese año es igual o inferior a cero.»

Tres. El apartado 3 del artículo 3 queda redactado como sigue:

«3. Las instalaciones o puntos de suministro que no dispongan de datos correspondientes a los ejercicios anteriores por ser de nueva creación podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos b) y d) anteriores con base en proyecciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.»

Cuatro. Se añaden los apartados 4 y 5 al artículo 3:

«4. No podrán obtener la certificación de consumidor electrointensivo aquellas instalaciones que se encuentren en una situación de incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de la actividad establecidas en el artículo 5 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre.

5. No podrán obtener una nueva certificación de consumidor electrointensivo aquellas instalaciones para las que se haya determinado la pérdida de la certificación, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 9, hasta que haya transcurrido un año desde la notificación de dicha pérdida al interesado.

Una vez transcurrido este plazo, en los casos de pérdida por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 11 a 13, para poder obtener una nueva certificación de consumidor electrointensivo, el titular de la instalación deberá acreditar que ha cesado el incumplimiento de las obligaciones que motivaron la pérdida de la certificación, además de la documentación requerida en el artículo 5.»

Cinco. Se añade un párrafo al final del apartado 2.c)1) del artículo 5:

El valor añadido bruto se calculará para el año natural, independientemente del año fiscal que haya definido la sociedad titular de la instalación. Para ello, utilizará la mejor información contable disponible en el momento de la solicitud.

Si, una vez aprobadas las cuentas anuales de la sociedad, se detectan diferencias contables con impacto significativo en el cálculo del valor añadido bruto, se pondrán en conocimiento de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa junto con la solicitud de renovación de la certificación a la que se refiere el artículo 8, en su caso.»

Seis. El apartado 2.a) del artículo 6 queda redactado como sigue:

«a) Si la solicitud no acompaña la documentación establecida en el artículo 5, se requerirá al interesado para que, en un plazo improrrogable de diez días, acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.»

Siete. Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 2.b) ii. del artículo 6:

«La empresa distribuidora, o, en su caso, el transportista, estará obligada a remitir la información requerida por el Operador del Sistema en un plazo máximo de veinte días.»

Ocho. Los apartados 3 y 4 del artículo 6 quedan redactados como sigue:

«3. Una vez recibido el informe del Operador del Sistema, el órgano competente valorará la solicitud de certificación y comprobará el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en los artículos 3 y 5; y resolverá emitiendo la certificación que otorgue la condición de consumidor electrointensivo, o denegando de forma motivada la solicitud.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de certificación, transcurrido el cual se podrá entender estimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver la solicitud de forma expresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta resolución no pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Contra la resolución que se dicte cabrá la interposición del recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa en el plazo de un mes desde que se hubiere dictado la resolución. La interposición del recurso de alzada se realizará de forma electrónica en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.»

Nueve. Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 2 del artículo 10:

«Los consumidores electrointensivos deberán disponer de estos equipos, sistemas y comunicaciones en el plazo de tres meses desde la obtención de su primera certificación de consumidor electrointensivo.»

Diez. El apartado 2 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«2. Los consumidores electrointensivos que se acojan a cualquiera de los mecanismos regulados en el presente real decreto y a los que les sea de aplicación el capítulo II del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores

energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía, deberán realizar al menos una de las siguientes actuaciones:

a) Implementar, al menos cada cuatro años y en cada de las instalaciones certificadas como consumidores electrointensivos, las actuaciones para la mejora del desempeño energético que puedan ser consideradas económicamente rentables, entendiendo como tales aquellas actuaciones cuyo periodo de recuperación simple de la inversión no sea superior a tres años. A estos efectos se entiende por periodo de recuperación simple de la inversión, el cociente entre el importe de la inversión eficiente elegible y el ahorro económico anual derivado de los ahorros energéticos.

b) Invertir, al menos, el 50 por ciento de la ayuda recibida en proyectos que den lugar a reducciones sustanciales de las emisiones de gases de efecto invernadero de la instalación; cuando proceda, la inversión debería dar lugar a reducciones muy por debajo del valor de referencia pertinente utilizado para la asignación gratuita en el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión (RCDE) de la Unión Europea.

c) Reducir la huella de carbono de su consumo eléctrico, de forma que al menos el 30 por ciento del consumo de electricidad de la instalación proceda de fuentes sin emisiones de carbono, excluido el mix nacional. El cumplimiento de esta obligación se justificará mediante instrumentos a plazo, directos o indirectos, por medio de garantías de origen, mediante inversiones en instalaciones para autoconsumo de origen renovable o mediante otras inversiones o actuaciones similares.

Once. Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 3 del artículo 11:

«Este informe contendrá también las medidas implantadas para la reducción sustancial de emisiones directas de la instalación, indicando la reducción de emisiones lograda.»

Doce. El artículo 12 queda redactado como sigue:

«1. Los consumidores electrointensivos que se acojan a cualquiera de los mecanismos que se regulan en este real decreto deberán acreditar la contratación de, al menos, un 10 por ciento de la energía eléctrica contratada anualmente mediante instrumentos a plazo, directa o indirectamente, de electricidad de origen renovable con una duración mínima de cinco años. Esta energía eléctrica se calculará sobre la base de la energía consumida de la red de acuerdo con la definición recogida en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por tanto, excluyendo, en su caso, la energía autoconsumida por la propia instalación.

Quedarán eximidas de la obligación anterior los consumidores electrointensivos que tengan la consideración de PYME, de acuerdo con la definición del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión Europea.

2. Esta obligación se deberá acreditar en el plazo de tres años desde la obtención de la concesión de la ayuda, de la garantía, o de cualquier otro mecanismo de apoyo que se pueda implementar. Excepcionalmente, se podrá acreditar en un plazo superior cuando así se justifique para el cumplimiento de contratos de suministro existentes antes de la entrada en vigor del presente real decreto.»

Trece. El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 queda redactado como sigue:

«De acuerdo con lo anterior, los sectores económicos a los que se destinen estas ayudas serán los establecidos en el anexo 1 de la Comunicación de la Comisión Europea 2022/C 80/01 «Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022», que se relacionan en el anexo con su correspondiente código CNAE.»

Catorce. El artículo 17 queda redactado como sigue:

«Lo dispuesto en este título será aplicable a las subvenciones que se convoquen para este fin hasta la fecha de finalización de la vigencia de las «Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022», aprobadas por la Comunicación de la Comisión Europea 2022/C 80/01, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición final tercera»

Quince. El apartado 4 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«4. Según se establece en el apartado 3.2.1.3 de las «Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022», las ayudas podrán concederse simultáneamente en el marco de varios regímenes de ayuda o acumularse con ayudas *ad hoc* o *de minimis* siempre que la cantidad total de las ayudas estatales para una actividad o proyecto no sobrepase el importe máximo de ayuda autorizado en virtud de dichas Directrices.»

Dieciséis. El último párrafo del apartado 2 del artículo 20 queda redactado como sigue:

«– Ai: la intensidad de la ayuda, que se determinará de acuerdo con el apartado 4.»

Diecisiete. Se añaden los apartados 4, 5, 6 y 7 al artículo 20:

«4. La intensidad máxima de la ayuda (Ai) no podrá superar los siguientes valores:

- a) El 85 por ciento del coste subvencionable si la instalación pertenece a un sector «en riesgo significativo» de acuerdo con el anexo.
- b) El 75 por ciento del coste subvencionable si la instalación pertenece a un sector «en riesgo» de acuerdo con el anexo.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en cada convocatoria de ayudas se podrá aumentar la ayuda máxima de las instalaciones pertenecientes a sectores «en riesgo» hasta el 85 por ciento siempre que las instalaciones que se acojan a esta ayuda cumplan las dos obligaciones siguientes:

1ª- Acreditar que al menos el 50 por ciento del consumo de electricidad de la instalación procede de fuentes sin emisiones de carbono. El cumplimiento de esta obligación se justificará mediante instrumentos a plazo, directos o indirectos, por medio de garantías de origen, mediante inversiones en instalaciones para autoconsumo de origen renovable o mediante otras inversiones o actuaciones similares..

2ª- Acreditar que al menos el 10 por ciento del consumo eléctrico anual de la instalación ha sido contratado mediante instrumentos a plazo; o, alternativamente, acreditar que al menos el 5 por ciento de su consumo

eléctrico procedente de fuentes de energía renovables corresponde a energía autoconsumida.

6. A efectos de este artículo, se consideran instalaciones especialmente expuestas aquellas en las cuales la cuantía de los cargos del sistema eléctrico facturados durante el año anterior a la concesión de la ayuda es superior al 0,5 por ciento de su valor añadido bruto para el mismo año si pertenecen a sectores «en riesgo significativo», o al 1 por ciento de su valor añadido bruto para el mismo año si pertenecen a sectores «en riesgo».

Las convocatorias anuales de ayudas podrán prever que la intensidad de ayuda máxima (A_i) supere el 85 por ciento del coste subvencionable en las instalaciones especialmente expuestas de sectores «en riesgo significativo», o el 75 por ciento del coste subvencionable en las instalaciones de sectores «en riesgo».

En este caso, la ayuda máxima calculada de acuerdo con el apartado 2 de este artículo se incrementará hasta un valor máximo adicional Ad_{maxt} que se calculará sobre la base del valor añadido bruto de la instalación, de la siguiente manera:

$$Ad_{maxt} = C_{gn} - N \times VAB_n - A_{maxt}$$

Donde:

- C_{gn} : facturación anual por cargos relacionada con las actividades subvencionables de la instalación correspondiente al año anterior n .
- Ad_{maxt} : importe máximo de la ayuda adicional, en euros, por cada instalación o punto de suministro para el año t , que se añadirá a la ayuda concedida según el procedimiento general descrito en el apartado 2 de este artículo.
- A_{maxt} : importe de la ayuda máxima en euros, por cada instalación o punto de suministro para el año t , calculada según el apartado 2 de este artículo.
- VAB_n : valor añadido bruto de las actividades subvencionables que se realizaron en la instalación durante el año anterior n . Si el valor añadido bruto de estas actividades durante el año anterior es menor que cero, VAB_n tomará el valor cero.
- N : coeficiente de intensidad de ayuda con respecto al valor añadido bruto de la instalación que podrá tomar los siguientes valores máximos, en tanto por uno:

Si la instalación pertenece a un sector «en riesgo significativo»: 0,005.

Si la instalación pertenece a un sector «en riesgo»: 0,01.

No obstante, en cada convocatoria de ayudas, se podrá determinar que las instalaciones pertenecientes a un sector «en riesgo» que acrediten el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 20.5 disfruten de la misma intensidad de ayuda que las instalaciones «en riesgo significativo», modificándose el valor del coeficiente N a 0,005 en estos casos.

7. La concesión de ayudas no podrá dar lugar a que ningún beneficiario soporte unos cargos del sistema eléctrico inferiores a 0,5 euros/MWh.»

Dieciocho. El apartado 1 del artículo 26 queda redactado como sigue:

«1. El plazo de presentación de solicitudes y de la correspondiente documentación será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.»

Diecinueve. Se añade un inciso i) al apartado 2 del artículo 27:

«i) La acreditación del cumplimiento de las obligaciones que permiten a los beneficiarios de sectores «en riesgo» acceder a una mayor intensidad de ayuda, establecidas en el artículo 20.5, en caso de que solicite dicha intensidad de ayuda.»

Veinte. El artículo 35 queda redactado como sigue:

«1. Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de estas ayudas, durante el primer semestre de los tres años posteriores a la concesión de la ayuda, el órgano instructor y de seguimiento requerirá a los beneficiarios que presenten, en un plazo de veinte días hábiles, la documentación que se relaciona a continuación:

a) Declaración responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 10 a 13 del presente real decreto.

b) El último informe en vigor de auditoría del sistema de Gestión de la Energía certificado según la norma UNE-EN ISO 50001:2018 o aquella que la sustituya en el futuro.

c) Asimismo, aquellos beneficiarios sujetos a las obligaciones del artículo 11.2, deberán presentar además:

1.º El informe detallado al que se refiere el artículo 11.3.

2.º Si el beneficiario ha elegido realizar las actuaciones a las que se refiere el artículo 11.2.a), deberá aportar la última auditoría energética realizada para la instalación y un informe de auditor de cuentas inscrito en el ROAC, en el que se certifiquen las inversiones recomendadas en la auditoría energética que se han llevado a cabo durante el último año.

3.º Si el beneficiario ha elegido realizar las actuaciones a las que se refiere el artículo 11.2.b), deberá aportar los siguientes documentos:

i) Informe de un auditor de cuentas inscrito en el ROAC en el que se certifique el importe de las inversiones realizadas para la reducción de las emisiones directas en la instalación.

ii) Justificación verificada de las emisiones directas de gases de efecto invernadero de la instalación una vez finalizados los proyectos de reducción de estas emisiones, elaborada por un verificador acreditado en el ámbito del sistema de comercio de derechos de emisión por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o cualquier otro Organismo Nacional de Acreditación designado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.

Este documento solo será exigible a aquellas instalaciones incluidas en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea.

4.º Si el beneficiario ha elegido realizar las actuaciones a las que se refiere el artículo 11.2.c), deberá aportar un informe verificado que acredite el porcentaje del consumo anual de electricidad de la instalación a partir de fuentes sin emisiones de carbono, en el que se detallará la procedencia y forma de contratación de este consumo.

d) Sin perjuicio de los requisitos de documentación anteriores, aquellos beneficiarios de sectores «en riesgo» que se hayan acogido a los apartados 5 o 6 del artículo 20 para acceder a una intensidad de ayuda superior al 75 por ciento deberán, en todo caso, aportar el informe verificado al que se refiere el apartado 1.c) 3º de este artículo.

2. Estos documentos se presentarán en una aplicación habilitada al efecto en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

3. En todo caso, el beneficiario estará sometido a las actuaciones de comprobación que determine en su caso el órgano concedente de las subvenciones, así como al control financiero de la Intervención General del Estado y al control fiscalizador del Tribunal de Cuentas y a cualquier otra normativa aplicable.»

Veintiuno. La disposición transitoria tercera queda redactada como sigue:

Los consumidores electrointensivos acogidos a una de las modalidades de suministro con autoconsumo deberán disponer de los equipos adicionales indicados en el apartado 2 de la disposición adicional quinta antes de 6 meses tras la fecha de obtención de la condición de consumidores electrointensivos. Hasta este momento, los consumidores electrointensivos facilitarán mediante declaración responsable a los encargados de la lectura la energía horaria autoconsumida.

Veintidós. El apartado 3 de la disposición final tercera queda redactado como sigue:

«3. A partir de la fecha de modificación de las «Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022», aprobadas por Comunicación de la Comisión Europea 2022/C 80/01, el Gobierno, mediante real decreto, adaptará los mecanismos de compensación a los consumidores electrointensivos por la financiación de apoyo para la electricidad procedente de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia o compensación del extracoste en los territorios no peninsulares, en los términos y para los sectores que establezca la normativa de la Unión Europea.»

Veintitrés. Se añade una disposición transitoria cuarta:

«Disposición transitoria cuarta. Suspensión del requisito de haber consumido al menos el 50 por ciento de la electricidad en periodo tarifario valle durante el año 2022.»

Excepcionalmente, a efectos de la comprobación del cumplimiento del requisito del artículo 3.2.b) del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos, no se exigirá haber consumido al menos el 50 por ciento de la energía en las horas correspondientes

al periodo tarifario valle durante el año 2022. Esta excepción aplicará de igual manera a las solicitudes de nueva certificación que a las solicitudes de renovación de una certificación vigente. Se exigirá, en todo caso, el cumplimiento del resto de los requisitos del artículo 3 durante el periodo de tres años anteriores a la solicitud, incluido, en su caso, el año 2022.»

Veinticuatro. El anexo queda redactado como sigue:

1. Listado de Sectores «en riesgo significativo»

| Código CNAE | Descripción |
|--------------------|---|
| 0510 | Extracción de antracita y hulla |
| 0620 | Extracción de gas natural |
| 0710 | Extracción de minerales de hierro |
| 0729 | Extracción de otros minerales metálicos no féreos |
| 0811 | Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, |
| 0891 | Extracción de minerales para productos químicos y fertilizantes |
| 0893 | Extracción de sal |
| 1021 | Procesado de pescados, crustáceos y moluscos |
| 1022 | Fabricación de conservas de pescado |
| 1031 | Procesado y conservación de patatas |
| 1032 | Elaboración de zumos de frutas y hortalizas |
| 1039 | Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas |
| 1043 | Fabricación de aceite de oliva |
| 1044 | Fabricación de otros aceites y grasas |
| 1062 | Fabricación de almidones y productos amiláceos |
| 1081 | Fabricación de azúcar |
| 1086 | Elaboración de preparados alimenticios homogeneizados y alimentos dietéticos |
| 1104 | Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación |
| 1106 | Fabricación de malta |
| 1310 | Preparación e hilado de fibras textiles |
| 1320 | Fabricación de tejidos textiles |
| 1330 | Acabado de textiles |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto |
| 1393 | Fabricación de alfombras y moquetas |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes |
| 1395 | Fabricación de telas no tejidas y artículos confeccionados con ellas, excepto prendas de vestir |
| 1396 | Fabricación de otros productos textiles de uso técnico e industrial |
| 1411 | Confección de prendas de cuero |
| 1431 | Confección de calcetería |
| 1511 | Preparación, curtido y acabado del cuero; preparación y teñido de pieles |

| Código CNAE | Descripción |
|--------------------|--|
| 1610 | Aserrado y cepillado de la madera |
| 1621 | Fabricación de chapas y tableros de madera |
| 1622 | Fabricación de suelos de madera ensamblados |
| 1629 | Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería |
| 1711 | Fabricación de pasta papelera |
| 1712 | Fabricación de papel y cartón |
| 1722 | Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico, sanitario e higiénico |
| 1724 | Fabricación de papeles pintados |
| 1920 | Refino de petróleo |
| 2011 | Fabricación de gases industriales |
| 2012 | Fabricación de colorantes y pigmentos |
| 2013 | Fabricación de otros productos básicos de química inorgánica |
| 2014 | Fabricación de otros productos básicos de química orgánica |
| 2015 | Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados |
| 2016 | Fabricación de plásticos en formas primarias |
| 2017 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias |
| 2059 | Fabricación de otros productos químicos n.c.o.p. |
| 2060 | Fabricación de fibras artificiales y sintéticas |
| 2110 | Fabricación de productos farmacéuticos de base |
| 2211 | Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho; reconstrucción y recauchutado de neumáticos |
| 2219 | Fabricación de otros productos de caucho |
| 2221 | Fabricación de placas, hojas, tubos y perfiles de plástico |
| 2222 | Fabricación de envases y embalajes de plástico |
| 2229 | Fabricación de otros productos de plástico |
| 2311 | Fabricación de vidrio plano |
| 2312 | Manipulado y transformación de vidrio plano |
| 2313 | Fabricación de vidrio hueco |
| 2314 | Fabricación de fibra de vidrio |
| 2319 | Fabricación y manipulado de otro vidrio, incluido el vidrio técnico |
| 2320 | Fabricación de productos cerámicos refractarios |
| 2331 | Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica |
| 2342 | Fabricación de aparatos sanitarios cerámicos |
| 2343 | Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico |
| 2344 | Fabricación de otros productos cerámicos de uso técnico |
| 2349 | Fabricación de otros productos cerámicos |
| 2351 | Fabricación de cemento |
| 2391 | Fabricación de productos abrasivos |
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.o.p. |

| Código CNAE | Descripción |
|--------------------|--|
| 2410 | Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones |
| 2420 | Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero |
| 2431 | Estirado en frío |
| 2432 | Laminación en frío |
| 2434 | Trefilado en frío |
| 2442 | Producción de aluminio |
| 2443 | Producción de plomo, cinc y estaño |
| 2444 | Producción de cobre |
| 2445 | Producción de otros metales no féreos |
| 2446 | Procesamiento de combustibles nucleares |
| 2451 | Fundición de hierro |
| 2550 | Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos |
| 2561 | Tratamiento y revestimiento de metales |
| 2571 | Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería |
| 2593 | Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles |
| 2594 | Fabricación de pernos y productos de tornillería |
| 2611 | Fabricación de componentes electrónicos |
| 2720 | Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos |
| 2731 | Fabricación de cables de fibra óptica |
| 2732 | Fabricación de otros hilos y cables electrónicos y eléctricos |
| 2790 | Fabricación de otro material y equipo eléctrico |
| 2815 | Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión |
| 3091 | Fabricación de motocicletas |
| 3099 | Fabricación de otro material de transporte n.c.o.p. |

2. Listado de Sectores «en riesgo»

| Código CNAE | Descripción |
|--------------------|---|
| 1011 | Procesado y conservación de carne |
| 1012 | Procesado y conservación de volatería |
| 1042 | Fabricación de margarina y grasas comestibles similares |
| 1053 | Fabricación de quesos |
| 1054 | Preparación de leche y otros productos lácteos |
| 1061 | Fabricación de productos de molinería |
| 1072 | Fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración |
| 1073 | Fabricación de pastas alimenticias, cuscús y productos similares |
| 1082 | Fabricación de cacao, chocolate y productos de confitería |
| 1085 | Elaboración de platos y comidas preparados |
| 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p. |

| Código CNAE | Descripción |
|--------------------|---|
| 1091 | Fabricación de productos para la alimentación de animales de granja |
| 1092 | Fabricación de productos para la alimentación de animales de compañía |
| 1107 | Fabricación de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas |
| 1723 | Fabricación de artículos de papelería |
| 1729 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón |
| 2051 | Fabricación de explosivos |
| 2052 | Fabricación de colas |
| 2332 | Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción |
| 2352 | Fabricación de cal y yeso |
| 2365 | Fabricación de fibrocemento |
| 2452 | Fundición de acero |
| 2453 | Fundición de metales ligeros |
| 2591 | Fabricación de bidones y toneles de hierro o acero |
| 2592 | Fabricación de envases y embalajes metálicos ligeros |
| 2932 | Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor |

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario y aplicación.*

Se autoriza a la Ministra de Industria, Comercio y Turismo y a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones generales y resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación para los consumos efectuados a partir del 1 de enero de 2022.